



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. : 08001405300720220005100
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado HB INGENIEROS CIVILES LTDA
Providencia : Auto -03/08/2023 – NIEGA TERMINACIÓN REQUIERE

RAD. No. 08001405300720220005100

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO (MENOR) iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HB INGENIEROS CIVILES LTDA, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte demandante. informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos ni oficios de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS (notificaciones@litigamos.com)

del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA
SECRETARIA



Rad. No. : 0800140530072022000051000
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : HB INGENIEROS CIVILES LTDA
Providencia : Auto – 03/08/2023 –NIEGA TERMINACIÓN REQUIERE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD, No. 08001405300720220005100

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de pago total de la obligación, solicitada vía correo institucional de fecha 19 de julio de 2023 mediante el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, notificaciones@litigamos.com.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa revisado el poder acompañado de la demanda, se observa que al apoderado de la parte actora, Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, no le fue conferida la facultad de recibir, conforme lo exige la norma pues se le restringe dicha facultad para recibir sumas de dinero, luego entonces sino puede recibir el pago y no acredita el mismo, no puede solicitar terminación, hecho por el cual no cumple con las exigencias de la norma en cita para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues es un imperativo legal que el apoderado tenga facultad de recibir para poder solicitar la terminación.

Cabe señalar si la parte demandante no quiere conferir facultad para recibir sumas de dinero a su apoderado puede presentar directamente la solicitud de terminación, pues la norma en cita lo faculta al señalar, *“ Si antes de iniciada la diligencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante ... ”*.

Se da facultad para recibir, pero a su vez, se restringe para recibir el pago de la deuda, la cual es la que se requiere para poder pedir la terminación por pago.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C – 383 de 2005, donde estudio la demanda de constitucionalidad que se impetró contra el artículo 537 del C. de P.C. precisamente por la exigencia legal de la facultad de recibir del apoderado para poder solicitar la terminación del proceso, artículo que es del mismo tenor del actual artículo 461 del CGP, sobre la facultad de recibir. Es así como señaló la Corte:

“ Para el actor las expresiones “con facultad para recibir” contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 290 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil” desconocen los artículos 4, 29, 83, 228, 229 y 230 superiores por cuanto por una simple formalidad, -a saber haberse otorgado o no expresamente la



Rad. No. : 08001405300720220005100
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado HB INGENIEROS CIVILES LTDA
Providencia : Auto -03/08/2023 – NIEGA TERMINACIÓN REQUIERE

facultad de recibir-, se permite o no dar por terminado el proceso en las circunstancias a que alude la norma en que se contienen dichas expresiones, con lo que en su criterio se desconoce i) el derecho al acceso a la justicia pronta y oportuna y por ende el principio de celeridad que debe regir todas las actuaciones judiciales; ii) la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades; iii) el debido proceso y en particular el derecho de defensa de quien a pesar de haber pagado no podrá obtener la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros existentes por la simple formalidad de no

estar el apoderado de la contraparte ejecutante facultado para recibir, iv) el principio de buena fe pues supone la desconfianza en la relación entre apoderado y poderdante.

“ ... La Corte ha precisado que al legislador, dentro de las facultades de configuración legislativa que se derivan de las normas constitucionales ya mencionadas (arts. 29, 150, 228 C.P.) también se le reconoce competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros interviniente, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad...

“... La norma advierte que el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Esta última regla debe concordarse, como se explica más adelante, con las expresiones acusadas por el actor contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil y que aluden específicamente a dicha facultad de recibir en la hipótesis de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de parte. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan...”

“ ... Las expresiones acusadas en el presente proceso se contienen en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 290 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”. Artículo este que hace parte del capítulo IV sobre “remate de bienes y pago al acreedor” del título XXVII sobre “el proceso ejecutivo singular” de la sección segunda sobre “proceso de ejecución” del Libro tercero sobre “procesos” del referido Código.

En él se señala -en el primer inciso- que si antes de rematarse el bien-previamente embargado para asegurar el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo -, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”



Rad. No. : 0800140530072022000051000
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : HB INGENIEROS CIVILES LTDA
Providencia : Auto – 03/08/2023 –NIEGA TERMINACIÓN REQUIERE

“ ... En relación con el primer inciso -donde se contienen las expresiones acusadas en el presente proceso- cabe reiterar que éste, en relación con las referidas expresiones, simplemente es un desarrollo concreto del mandato contenido en el último inciso del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil según el cual el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma, como tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

En efecto dichas expresiones simplemente traducen para el caso del proceso ejecutivo y respecto de la hipótesis de la terminación del proceso por pago los límites de la actuación del apoderado, quien solo con la facultad expresa para recibir -a que alude dicho artículo 70- otorgada por su poderdante podrá presentar escrito auténtico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, que permita al juez declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros efectuados, a menos de que el remanente se encuentre embargado...”

“... Como allí se señaló, las expresiones acusadas atienden al necesario respeto de la autonomía de la voluntad del poderdante y al hecho de que cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

En ese orden de ideas asiste razón al interviniente en representación del Ministerio del Interior y de Justicia cuando señala que contrariamente a lo afirmado por el actor con las expresiones acusadas lo que se pretende es proteger a las partes intervinientes en el proceso para asegurar precisamente la eficacia de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por ello tampoco puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde



Rad. No. : 08001405300720220005100
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado HB INGENIEROS CIVILES LTDA
Providencia : Auto -03/08/2023 – NIEGA TERMINACIÓN REQUIERE

igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante.

Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderad, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos”.

Se desprende entonces de dicha sentencia de constitucionalidad, que es totalmente ajustado a la constitución, que se exige por la ley, que el apoderado, para poder solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación debe tener conferida la facultad de recibir, de no tenerla debe pedirse la terminación por el ejecutante, quien tal como se desprende de los argumentos expuestos por la Corte, es el que tiene la potestad de recibir el pago, y por tanto puede disponer del derecho en litigio, y solo si confiere esta facultad a su apoderado, éste podrá solicitar la terminación por pago.

En este orden de idea se negará la terminación proveniente del apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO (MENOR), seguido por BANCO COLPATRIIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HB INGENIEROS CIVILES LTDA proveniente del apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **REQUERIR**, a la parte demandante para que aporte directamente la solicitud de terminación, sino desea conferir facultad para recibir a su poderdante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2329e482e7bb9a288a7e492dafd733a2804d65a502e0608b56ffaf8749bf2e3**

Documento generado en 03/08/2023 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>